

1

COMENTARIO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 12 DE FEBRERO DE 2020 (101/2020), 19 DE FEBRERO DE 2020 (105/2020), 19 DE FEBRERO DE 2020 (106/2020) Y 19 DE FEBRERO DE 2020 (107/2020)

Criterios para determinar la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado en los contratos de préstamo personal

Comentario a cargo de:
PEDRO CAMPAÑA ÁVILA
Socio de *Cuatrecasas*

SANDRA BECERRA DELGADO
Asociada de *Cuatrecasas*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 12 DE FEBRERO DE 2020

RoJ: STS 336/2020 - **ECLI:** ES:TS: 2020:336

ID CENDOJ: 28079119912020100003

PONENTE: EXCMO. SR. DON PEDRO JOSÉ VELA TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE FEBRERO DE 2020

RoJ: STS 500/2020 - **ECLI:** ES:TS: 2020:500

ID CENDOJ: 28079119912020100004

PONENTE: EXCMO. SR. DON IGNACIO SANCHO GARGALLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE FEBRERO DE 2020

RoJ: STS 501/2020 - **ECLI:** ES:TS: 2020:501

ID CENDOJ: 28079119912020100005

PONENTE: EXCMO. SR. DON RAFAEL SARAZÁ JIMENA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE FEBRERO DE 2020

RoJ: STS 503/2020 - ECLI: ES:TS: 2020:503

ID CENDOJ: 28079119912020100006

PONENTE: EXCMO. SR. DON IGNACIO SANCHO GARGALLO

Asunto: El Tribunal Supremo ha dictado cuatro (4) sentencias que consideran abusiva la cláusula que permite al prestamista declarar el vencimiento anticipado de un préstamo personal en caso de que el prestatario consumidor incumpla cualquiera de sus obligaciones. En dichas sentencias el Pleno de la Sala (i) declara la nulidad de dicha cláusula por abusiva; (ii) declara no ajustada a derecho la declaración de vencimiento anticipado efectuada; (iii) mantiene el préstamo en vigor; y (iv) condena a los prestatarios demandados a pagar a la entidad prestamista las cuotas vencidas e impagadas hasta la fecha de la interposición de la demanda, pero no el resto del préstamo aún por devolver.

Sumario. 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1. *Sobre la cuestión a decidir.* 5.2. *La cláusula de vencimiento anticipado no es siempre abusiva.* 5.3. *Claves para identificar una cláusula de vencimiento anticipado abusiva.* 5.4. *La cláusula de vencimiento anticipado en un préstamo personal. Las diferencias de tratamiento cuando se está ante un préstamo con garantía hipotecaria o ante un préstamo personal.* 5.5. *El Tribunal de Justicia de la Unión Europea permite suprimir de los contratos de préstamo personales las cláusulas de vencimiento anticipado declaradas abusivas y por tanto nulas, sin que ello afecte a la validez o existencia del préstamo.* 5.6. *Conclusión.* 6. Bibliografía.

1. Resumen de los hechos

Las cuatro (4) sentencias que aquí se comentan tratan la nulidad de la cláusula relativa al vencimiento anticipado inserta en contratos de préstamo personal.

STS 336/2020: NCG Banco, S.A. (hoy Abanca Corporación Bancaria, S.A.) presentó una solicitud de juicio monitorio contra el prestatario y la fiadora de un contrato de préstamo personal, en reclamación de la totalidad debida por capital e intereses, tras haber dado por vencido el préstamo al presentar éste un descubierto de más de trece (13) cuotas. Al haberse opuesto los deudores al requerimiento de pago, NCG Banco presentó una demanda de juicio ordinario en ejercicio de las acciones de cumplimiento contractual y reclamación

de cantidad, en la que solicitó el pago del total del préstamo en cuanto a capital e intereses. Los demandados se opusieron alegando la nulidad de varias cláusulas contractuales, entre ellas, la cláusula 10.^a de vencimiento anticipado que permitía que el prestamista pudiera dar por vencido el préstamo «*por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato, en especial, la falta de pago de cualquiera de los vencimientos de intereses y/o de amortización y demás gastos que originen el préstamo*».

STS 500/2020: Ante el impago de tres (3) cuotas de amortización del préstamo, Caja Rural de Córdoba S.C.C. dio por vencido anticipadamente el préstamo personal suscrito con el prestatario en virtud de la cláusula 12.^a del mismo e interpuso demanda de juicio monitorio contra el prestatario. Tras el preceptivo requerimiento al deudor, éste formuló oposición, lo que motivó que Caja Rural presentara la demanda de juicio ordinario con la que se inició el procedimiento. En la demanda se reclamaba un crédito de 17.060,79 euros.

STS 501/2020: Pegaso Consumer Loans Limited presentó demanda de juicio ordinario contra el prestatario reclamando 6.335,42 euros, tras haber vencido anticipadamente el préstamo personal por un impago del prestatario de cuatro (4) cuotas mensuales seguidas. La parte demandada contestó a la demanda y alegó la existencia de cláusulas abusivas en el contrato de préstamo personal, entre ellas, la cláusula de vencimiento anticipado.

STS 503/2020: Vencido anticipadamente el préstamo personal ante el incumplimiento por parte del prestatario del pago de cuatro (4) cuotas de amortización, Banco Santander, S.A presentó demanda de juicio ordinario contra el prestatario en la que reclamaba la suma de 3.181,82 euros más intereses de demora. El demandado, además de excepcionar la prescripción de la acción, objetó como motivo de oposición el carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado. Mediante Decreto se declaró la subrogación procesal de Lindorff Holding Spain, S.L.U. en la posición de Banco Santander, S.A.

2. Solución dada en primera instancia

STS 336/2020: El Juzgado de Primera Instancia n.º 10 de Vigo dictó sentencia de fecha 17 de marzo de 2015 mediante la que estimó íntegramente la demanda interpuesta por NCG BANCO frente a los demandados en ejercicio de las acciones de cumplimiento contractual y reclamación de cantidad, y condenó a los demandados al pago total del préstamo y costas. El juzgado rechazó el motivo de oposición alegado por la parte demandada relativo a la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado.

STS 500/2020: El Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Córdoba dictó sentencia de fecha 30 de abril de 2014 estimando parcialmente la demanda interpuesta por Caja Rural de Córdoba, Sociedad Cooperativa de Crédito, frente al demandado, y condenándole a abonar a la actora 17.015,91 euros, más los intereses de demora devengados desde la fecha de la última liquidación practicada

hasta la de su completo pago, al tipo pactado del 17,50% anual. El Juzgado para dictaminar en este sentido centró el debate en la procedencia del vencimiento anticipado y en la abusividad del límite a la variabilidad del interés remuneratorio, los intereses de demora y la comisión por reclamación de recibos impagados. En primer lugar, entendió correctamente aplicado el vencimiento anticipado, pues se hizo uso de esta previsión contractual tras el impago de tres (3) cuotas de amortización. Posteriormente declaró válida la cláusula de límite a la variabilidad del interés, al entender que se cumplieron las exigencias de transparencia que impone la normativa de consumidores. Entró a analizar, a continuación, la cláusula de interés de demora, y a la vista de las circunstancias del caso y del mercado en el momento en que se suscribió el contrato, concluyó que no era abusivo. Finalmente, consideró abusiva la comisión por reclamación de recibos impagados, que en este caso sumaban un total de 44,88 euros.

STS 501/2020: El Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Santiago de Compostela dictó sentencia núm. 64/2015, de 22 de junio por la que estimó parcialmente la demanda interpuesta por Pegaso Consumer Loans Limited contra la prestataria y condenó a esta última a abonar a la actora la cantidad de 6.215,56 euros, más los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de la sentencia, sin imposición de costas. El juzgado consideró que la parte actora no había hecho un uso abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado.

STS 503/2020: El Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Santa Cruz de Tenerife dictó sentencia en fecha 8 de septiembre de 2015 por la que estimó íntegramente la demanda de Lindorff Holding Spain, S.L.U. y condenó al prestatario demandado al pago a la entidad actora de la cantidad de 3.181,82 euros, más intereses pactados, con imposición de las costas procesales al demandado. El juzgado rechazó el motivo de oposición fundado en la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado.

3. Solución dada en apelación

STS 336/2020: La Sección 6.^a de la Audiencia Provincial de Pontevedra estimó en parte los recursos de apelación interpuestos por los demandados y declaró la nulidad de las cláusulas en la que se fijó la duración del año a efectos del cómputo de intereses en 360 días y no en 365 días, la atribución al prestatario de todos los gastos judiciales y extrajudiciales, e intereses de demora. Y ordenó que se tuvieran en cuenta las correcciones derivadas de dichos pronunciamientos de nulidad, para calcular la cantidad objeto de la condena. La Audiencia Provincial de Pontevedra mantuvo la declaración de validez de la cláusula de vencimiento anticipado.

STS 500/2020: La Sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Córdoba, en el rollo de apelación 838/2014, dictó sentencia el 5 de febrero de 2015 que desestimó el recurso de apelación del demandado interpuesto frente a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Córdoba y confirmó dicha resolución.

STS 501/2020: La Sección 6.^a de la Audiencia Provincial de A Coruña, en el rollo de apelación 274/2015, dictó sentencia 14/2016, de 26 de enero que desestimó el recurso de la parte demandada. En dicha sentencia, la Audiencia Provincial de A Coruña consideró que la demandante no había hecho un uso abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado, tal y como dispuso en juzgado de primera instancia.

STS 503/2020: La Sección 3.^a de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, mediante Sentencia de 11 de julio de 2016, desestimó el recurso de apelación interpuesto por el prestatario y confirmó la sentencia dictada en primera instancia.

En definitiva, en ninguna de las sentencias de las audiencias provinciales se declaró la nulidad por abusiva de la cláusula de vencimiento anticipado.

4. Los motivos alegados

STS 336/2020: El único motivo del recurso de casación del prestatario denuncia la infracción de los arts. 82 y 85 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGCU) y de la sentencia de la Sala núm. 705/2015, de 23 de diciembre. En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente, que la cláusula de vencimiento anticipado es nula, porque permite el vencimiento anticipado con independencia de la gravedad del incumplimiento y no permite la rehabilitación del contrato.

La Sala estima el motivo de casación y declara la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado. En este sentido, el Tribunal Supremo dispone que la cláusula de vencimiento anticipado es, en principio, lícita, pero para no ser abusiva debe modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, declarando que una cláusula que permite el vencimiento anticipado por el incumplimiento de un solo plazo, incluso parcial y respecto de obligaciones accesorias, es abusiva. Además, se precisa que, a diferencia de los préstamos hipotecarios, en los préstamos personales es posible la subsistencia del contrato incluso si se declara nula la cláusula de vencimiento anticipado. Asimismo, considera el Tribunal Supremo que si la cláusula de vencimiento anticipado es abusiva porque permite la resolución del contrato ante cualquier incumplimiento es irrelevante los concretos incumplimientos cometidos por el deudor y que permitieron al acreedor instar el vencimiento anticipado. Así, si la literalidad de la cláusula la convierte en abusiva, la declaración de nulidad es necesaria independientemente del comportamiento incumplidor del deudor.

Trataremos extensamente esta cuestión en el apartado siguiente.

En relación con el recurso de casación de la fiadora, el primer y segundo motivos de casación versan sobre la validez del pacto de solidaridad en la fianza. La Sala dispone que el pacto de fianza accesorio de un préstamo no

es necesariamente nulo, sino que es susceptible de los controles de incorporación, transparencia y contenido propios de las cláusulas no negociadas. En el caso examinado, se considera que es válido, con remisión a los argumentos de la STS 56/2020, de 27 de enero, pues por la recurrente no se justifica la razón por la que considera que la prestación de la fianza supuso la imposición de una garantía desproporcionada, y ni siquiera se argumenta por qué la cláusula de afianzamiento solidario no supera los controles de incorporación y transparencia.

En el tercer motivo del recurso de casación se denuncia que el contrato incurre en falta de reciprocidad. La Sala desestima el motivo y declara que no existe falta de reciprocidad porque la cláusula que obliga a informar sobre la solvencia únicamente tiene sentido respecto de quien aún es deudor, no respecto del que nada adeuda.

Finalmente, en el cuarto motivo se denuncia la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado. El motivo es estimado por las mismas razones expuestas en el único motivo del recurso de casación interpuesto por el prestatario.

STS 500/2020: El demandado formula recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación frente a la sentencia de apelación.

El único motivo del recurso extraordinario por infracción procesal fue la infracción del art. 218.2 LEC. En concreto se denuncia la incongruencia omisiva de la sentencia porque su fundamentación no da respuesta a los motivos segundo y cuarto del recurso de apelación. Dicho motivo fue desestimado, en primer lugar, porque debía haberse amparado en el ordinal 2º y no el 4º del art. 469.1 LEC y, en segundo lugar, porque el art. 218.2 LEC prescribe el deber de motivación de la sentencia y no el deber de congruencia de la sentencia.

Respecto del recurso de casación, éste se articula en tres (3) motivos:

En el primer motivo se cuestiona la validez de la cláusula de vencimiento anticipado del contrato de préstamo personal que permite al prestamista vencer anticipadamente el préstamo ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de pago del prestatario y amortización de crédito. El motivo fue estimado. En el caso concreto, la Sala concluye que la cláusula es abusiva al permitir la resolución anticipada por el incumplimiento del prestatario de sus obligaciones de pago, de amortización del principal y de pago de los intereses, comisiones y gastos en los plazos convenidos. Por ello se deja sin efecto la cláusula de vencimiento anticipado y se estima la reclamación por la entidad prestamista únicamente respecto de las cuotas vencidas e impagadas. Conforme a lo anunciado anteriormente, esta cuestión la trataremos en el apartado 5.

En el segundo motivo de casación se denuncia el incumplimiento de las exigencias de transparencia respecto de la cláusula suelo. El motivo se estima al apreciar la Sala que no consta la existencia de información precontractual suficiente que cumpla con los parámetros de transparencia de la cláusula inserta en el contrato.

Por último, en el tercer motivo del recurso de casación se denuncia la nulidad de la cláusula de intereses de demora por su carácter abusivo. La Sala

estima dicho motivo porque el interés de demora incluido en el contrato de préstamo personal celebrado con consumidor supera los dos (2) puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio y contraviene la doctrina ratificada por el TJUE en su sentencia de 7 de agosto de 2018.

STS 501/2020: La parte demandada interpone recurso de casación con base en un único motivo: la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado. La recurrente alega que la cláusula es nula porque es abusiva al permitir el vencimiento anticipado por el impago de una sola mensualidad, esto es, con independencia de la gravedad del incumplimiento, y no se ajusta a lo previsto en el art. 10.2 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, reguladora de la venta a plazos de bienes muebles (Ley de venta a plazos de bienes muebles). La Sala estima el recurso de casación y establece que, en los contratos de financiación de la compraventa a plazos de bienes muebles, las cláusulas que permiten al financiador dar por vencido anticipadamente el préstamo por un impago de menor entidad que el previsto de dos (2) plazos en el art. 10 de la Ley de venta a plazos de bienes muebles, son nulas y han de tenerse por no puestas. Trataremos con más profundidad este extremo en el siguiente apartado.

STS 503/2020: Los motivos del recurso de casación formulado por el prestatario son dos (2). Ambos motivos versan sobre la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado y sobre las consecuencias de la apreciación del carácter abusivo de la cláusula de vencimiento anticipado. El recurso de casación fue estimado por la Sala. Así, la Sala considera que la cláusula es abusiva porque permite la resolución por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de pago y amortización del crédito asumidas en el contrato sin que se vincule a parámetros cuantitativos o temporalmente graves. Lo veremos en el siguiente apartado.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

En el presente apartado de este artículo sólo trataremos el tema del vencimiento anticipado que es la cuestión material esencial de las sentencias analizadas. Motivos de espacio y tiempo hacen que el resto de cuestiones (fianza solidaria, cláusulas suelo, etc.) deban quedar al margen, por muy interesantes que puedan ser.

5.1. Sobre la cuestión a decidir

Como hemos visto, la cláusula de vencimiento anticipado inserta en los contratos de préstamo personal discutidos preveían la posibilidad de que el prestamista declarase el vencimiento anticipado por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el contrato, y/o por la falta de pago de cualquiera de los vencimientos de intereses y/o amortización y demás gastos que originasen los préstamos.

En el primer supuesto (STS 336/2020) el prestamista declaró vencido anticipadamente el préstamo, concertado por un plazo de doce (12) años, por el impago de trece (13) cuotas; en el segundo (STS 500/2020) el plazo era de siete (7) años y el impago fue de tres (3) cuotas; en el tercero (STS 501/2020) se declaró vencido anticipadamente el préstamo con plazo de ocho (8) años por el impago de cuatro (4) cuotas; y en el último caso (STS 503/2020) el prestamista declaró anticipadamente vencido el préstamo, con un plazo de tres (3) años, también por el impago de cuatro (4) cuotas.

Las Audiencias Provinciales rechazaron los motivos de oposición fundados en la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado y consideraron que el vencimiento anticipado declarado por las entidades prestamistas fue conforme a derecho. Por ello, las Salas confirmaron las sentencias de primera instancia en lo que a la cláusula de vencimiento anticipado se refiere y no las declararon nulas.

Los prestatarios se alzaron en casación sosteniendo, resumidamente, que las cláusulas de vencimiento anticipado son nulas, porque permiten el vencimiento anticipado con independencia de la gravedad del incumplimiento y no permiten la rehabilitación del contrato.

En definitiva, el Tribunal debía decidir y aclarar qué tipo de incumplimiento del deudor-prestatario facultaría al acreedor para resolver el contrato y exigir la devolución del importe pendiente (esto es, para resolver anticipadamente el préstamo).

Para resolver dicha cuestión, el Tribunal Supremo aplica el criterio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) seguido en sus sentencias de 14 de marzo de 2013, asunto C-415/11 *Aziz*, de 26 de enero de 2017, asunto C-421/14 *Banco Primus*; y Autos de 11 de junio de 2015, asunto C-602/13, y 8 de julio de 2015, asunto C-90/14, que señala que para vencer anticipadamente un crédito debe tenerse en cuenta la gravedad del incumplimiento en función de la duración y la cuantía del contrato en cuestión.

Así, el Pleno de la Sala declara la nulidad de las cláusulas de vencimiento anticipado en los préstamos personales discutidos porque permiten el vencimiento anticipado con independencia de la gravedad del incumplimiento del deudor-prestatario.

5.2. *La cláusula de vencimiento anticipado no es siempre abusiva*

En la práctica bancaria es habitual la existencia de cláusulas de vencimiento anticipado en los contratos de préstamo. Nuestros tribunales defienden la validez de dichas estipulaciones, empero exigen que concurra justa causa para tal declaración.

Es decir, se exige que nos encontremos ante un verdadero y manifiesto abandono de las obligaciones de carácter esencial contraídas por el prestatario, como es el incumplimiento grave de la obligación de pago de las cuotas de amortización del préstamo.

En este sentido, deben tenerse en cuenta las siguientes apreciaciones del Tribunal Supremo en sus sentencias de 11 de septiembre de 2019, 12 de noviembre de 2019, 14 de noviembre de 2019 y 12 de diciembre de 2019 en relación con el vencimiento anticipado.

En primer lugar, con carácter general, el Tribunal Supremo admite la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- (i) Que determinen de forma clara los supuestos en los que se podría declarar el vencimiento anticipado.
- (ii) Que el vencimiento anticipado no quede al arbitrio del prestamista.

En este sentido, nuestro Tribunal Supremo manifiesta rotundamente que *“la posible abusividad provendría de los términos en que la condición general predispuesta permita el vencimiento anticipado, no de la mera previsión de vencimiento anticipado, que no es, per se, ilícita”*.

En segundo lugar, haciendo suyos los pronunciamientos del TJUE, el Tribunal Supremo determina que para que la cláusula de vencimiento anticipado pueda ser considerada válida debe: (i) modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo y (ii) permitir al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación.

5.3. *Claves para identificar una cláusula de vencimiento anticipado abusiva*

Según el Tribunal Supremo la cláusula de vencimiento anticipado se entenderá abusiva:

- (i) En supuestos en que esté prevista la facultad de vencimiento anticipado para incumplimientos leves y/o irrelevantes.
- (ii) Cuando se perjudica al prestatario con su ejercicio de manera desproporcionada y no equitativa.
- (iii) Cuando su aplicación dependa de circunstancias cuya apreciación queda al arbitrio del prestamista.

Tal y como indica el Tribunal Supremo en las sentencias aquí comentadas, una cláusula que permite el vencimiento anticipado por el incumplimiento de un solo plazo o respecto de obligaciones accesorias debe ser reputada abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves.

5.4. *La cláusula de vencimiento anticipado en un préstamo personal. Las diferencias de tratamiento cuando se está ante un préstamo con garantía hipotecaria o ante un préstamo personal*

Como hemos explicado, el Pleno del Tribunal Supremo, en sus STS 336/2020, 500/2020, 501/2020 y 503/2020, fija doctrina sobre la cláusula de

vencimiento anticipado en los préstamos personales. Aunque en dichas sentencias comienza defendiendo la plena validez de este tipo de cláusulas, la abusividad puede derivar de los supuestos que motivan su entrada en funcionamiento. La Sala parte de su doctrina relativa a las cláusulas de vencimiento anticipado de los préstamos con garantía hipotecaria, que son también aplicables a préstamos personales, y destaca que para que una cláusula de vencimiento anticipado no sea abusiva debe modular la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo.

Desde ese punto de vista, parece evidente que una cláusula que permite el vencimiento anticipado por el incumplimiento de un solo plazo o de obligaciones accesorias debe ser reputada abusiva, dado que no se vincula a parámetros cuantitativa o temporalmente graves y, en definitiva, no supone un incumplimiento grave y frustrante del contrato.

Nótese que en ninguna de las sentencias el Tribunal Supremo cuantifica o mide la gravedad del incumplimiento en que ha de incurrir el deudor para que el acreedor pueda vencer anticipadamente el contrato y, por tanto, ello quedará a criterio de cada tribunal. Sin embargo, habrá de tenerse en cuenta el número de cuotas totales de duración del préstamo para ver si el incumplimiento es lo suficientemente grave o no como para declarar la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado y su consecuente nulidad.

Para el Tribunal Supremo, a diferencia de lo que afirmó en el caso de los préstamos hipotecarios (STS 11 de septiembre de 2019), la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado en los préstamos personales no impide que el contrato pueda subsistir, por lo que el contrato seguiría existiendo sin dicha cláusula y el prestamista sólo podría reclamar las cuotas impagadas, pero no el resto del préstamo aún por devolver.

Fija así el Tribunal Supremo una regla diferente a la que ha venido aplicando a los préstamos hipotecarios, respecto de los cuales el Tribunal Supremo ha entendido reiteradamente desde su sentencia de 11 de septiembre de 2019 que, tras la supresión de la cláusula abusiva, el contrato no podría subsistir sin la cláusula de vencimiento anticipado, la cual debía ser sustituida (una vez declarada su abusividad) por las previsiones de la LCCI.

En efecto, en la referida sentencia de 11 de septiembre de 2019 y refiriéndose a préstamos personales, no hipotecarios, el Tribunal Supremo afirma: *“si el contrato solo fuera un préstamo, la eliminación de la cláusula de vencimiento anticipado no impediría la subsistencia del contrato”*.

Por tanto, en los préstamos personales no es posible aplicar la doctrina o la jurisprudencia del TJUE que permite sustituir la cláusula de vencimiento anticipado abusiva declarada nula por una norma de derecho nacional que regule dicho vencimiento anticipado (STJUE de 26 de marzo de 2019).

Y ello porque según el TJUE *“a diferencia de lo que sucede con los préstamos hipotecarios, respecto de los que existen normas legales que permiten el vencimiento anticipado –no solo como pacto, sino como previsión legal– (arts. 693.2 LEC y 24 LCCI), no hay una regulación equivalente para los préstamos personales o sin garantía”*.

Recordemos que en los préstamos hipotecarios el artículo 24 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (LCCI) eleva el vencimiento anticipado a cláusula legal, indisponible por las partes, que opera *ope legis*, cuando se den los requisitos legalmente establecidos: (i) el prestatario sea persona física y la hipoteca se constituya sobre inmueble de uso residencial, o cuya finalidad sea la adquisición de inmuebles de uso residencial; (ii) que las cuotas vencidas y no satisfechas equivalgan, al menos, a 12 meses o al 3% del principal si la mora se produce dentro de la primera mitad de la duración del préstamo, o a 15 meses o al 7% si se produce en la segunda mitad; y (iii) que el prestamista haya requerido de pago y haya concedido el plazo de un mes para el cumplimiento.

En este sentido, no compartimos el pronunciamiento de la Excm. Sala por el que afirma que no existe norma legal que permita el vencimiento anticipado en préstamos personales, porque existe la previsión legal del art. 1124 CC y, además, la propia STS 501/2020 recuerda una norma legal, el art. 10.2 de la Ley de venta a plazos de bienes muebles que, junto al art. 11.1 de la misma Ley, podrían haber servido para concretar lo que debería considerarse un impago, por parte del prestatario, bastante para considerar conforme a Derecho el vencimiento anticipado o la resolución por incumplimiento de un contrato de préstamo personal.

Por último, en las cuatro (4) sentencias dictadas por el Pleno de la Sala, la controversia litigiosa no se origina por el ejercicio de una acción para la declaración de abusividad de unas cláusulas contractuales, dado que no tiene su origen en una acción individual de nulidad ejercitada por un consumidor, ni tampoco en una reconvencción, sino que dicha alegación ha sido utilizada como un medio de defensa, como una excepción frente a una reclamación dineraria formulada por el prestamista por el impago del préstamo, reclamándose en la demanda el capital pendiente de amortizar (declarado anticipadamente vencido en virtud de la cláusula de vencimiento anticipado), y el importe de los plazos impagados.

5.5. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea permite suprimir de los contratos de préstamo personales las cláusulas de vencimiento anticipado declaradas abusivas y por tanto nulas, sin que ello afecte a la validez o existencia del préstamo

Al contrario de lo que ocurre en los préstamos con garantía hipotecaria, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea permite suprimir de los contratos de préstamo personales las cláusulas de vencimiento anticipado declaradas abusivas y por tanto nulas, sin que ello afecte a la validez o existencia del préstamo.

Nos referimos al Auto de 4 de febrero de 2021, asunto C-321/20 (ECLI:EU:C:2021:98) que responde a una cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con los criterios para determinar, conforme al derecho de la Unión Europea, el carácter abusivo de una cláusula de vencimiento anticipado en un contrato de préstamo personal.

En concreto, la cuestión prejudicial planteada es la siguiente:

“1) Una sentencia [del Tribunal de Justicia] que interpreta y aplica una directiva de la Unión y considera que una ley interna es opuesta a la directiva, ¿deja sin efecto inmediatamente la ley interna, o esta debe continuarse aplicando en las relaciones entre particulares hasta que sea modificada por el legislador interno? Se solicita que la cuestión se responda en general o respecto a la sentencia [Banco Español de Crédito] y a sus efectos sobre el artículo 83 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores en la redacción [anterior a la modificación introducida por la Ley 3/2014].

2) ¿Se opone al principio de seguridad jurídica inherente al ordenamiento jurídico de la Unión Europea suprimir completamente el contenido de una cláusula contractual, por considerarla abusiva, en los casos en que, en el momento en que se celebró el contrato y se estableció la cláusula, no existía un criterio que definiese lo que era abusivo en el aspecto a que se refiere la cláusula, porque sobre ello no había una norma jurídica ni doctrina de los tribunales? Si se responde afirmativamente, ¿la consecuencia ha de ser que se suprima, solo, el aspecto que se considere abusivo en la cláusula de que se trate?

3) ¿Se opone al mismo principio que se aplique un criterio jurisprudencial, interpretativo de una norma de Derecho interno, a contratos anteriores a la definición de ese criterio, celebrados cuando el criterio general de los tribunales era opuesto al nuevo criterio jurisprudencial?”.

En el comentario que nos ocupa únicamente analizaremos la segunda cuestión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona.

Mediante la segunda cuestión prejudicial se plantea si el juez nacional que ha declarado abusiva la cláusula de vencimiento anticipado prevista en el contrato puede integrarla y no suprimirla. Esto es, se pregunta si el juez puede obviar la literalidad de la cláusula, que es abusiva *per se* (porque permite declarar el vencimiento anticipado por incumplimientos no graves ni frustrantes) y decidir el caso teniendo en cuenta las concretas circunstancias de su aplicación. Así, si la cláusula permite al acreedor declarar el vencimiento anticipado por un solo impago, pero dicho acreedor instó tal vencimiento por un impago de (digamos) diez (10) cuotas y se permite la “integración” de dicha cláusula, en este concreto caso, podría no haber abusividad porque el incumplimiento del deudor puede ser lo suficientemente grave teniendo en cuenta la cuantía y la duración del préstamo, por mucho que la literalidad de la cláusula sí sea abusiva.

En definitiva, en la “integración”, si se permitiera, se autoriza al juez nacional a decidir el caso teniendo en cuenta el concreto comportamiento incumplidor del deudor y prescindiendo de la literalidad de la cláusula que es abusiva.

Para dar respuesta a esta cuestión y resolver si la “integración” es posible, el TJUE dispone que el juez nacional debe comprobar, con arreglo a las normas de Derecho interno y adoptando un enfoque objetivo, si el contrato de préstamo personal puede subsistir sin la cláusula de vencimiento anticipado.

Si el contrato no puede subsistir, el juez nacional debe examinar si la anulación del préstamo expone a los consumidores a consecuencias perjudiciales.

Por el contrario, si el contrato puede subsistir sin la cláusula, deberá abstenerse de aplicar dicha cláusula, suprimiéndola del contrato, salvo que el consumidor se oponga a ello.

Ya hemos visto que el Tribunal Supremo ha dicho que el préstamo personal puede subsistir sin la cláusula de vencimiento anticipado. Por tanto, la consecuencia según la doctrina del TJUE será la supresión de la cláusula del contrato y el acreedor únicamente podrá reclamar el pago de las cuotas vencidas e impagadas.

5.6. Conclusión

La cláusula de vencimiento anticipado en los préstamos personales es válida *per se* siempre y cuando: (i) el incumplimiento del deudor previsto en dicha cláusula sea esencial, (ii) se module la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo y (iii) se posibilite al deudor evitar el vencimiento anticipado otorgándole un plazo de pago razonable para que remedie su incumplimiento.

Por tanto, si no se cumple con lo anterior, la cláusula de vencimiento anticipado puede ser abusiva.

En caso de declararse la abusividad y, por tanto, la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado, el contrato puede subsistir sin dicha cláusula. Al contrario de lo que sucede en los préstamos hipotecarios, no se sustituye la cláusula por una norma de derecho nacional que regule dicho vencimiento anticipado (LCCI), sino que se expulsa del contrato y el prestamista sólo podría reclamar las cuotas impagadas, pero no el resto del préstamo aún por devolver.

Dicho lo anterior, la única crítica que efectuamos al Tribunal Supremo es que no haya establecido en ninguna de las cuatro (4) sentencias un criterio para determinar qué se considera incumplimiento grave por parte del deudor para que el acreedor pueda vencer anticipadamente el contrato de préstamo.

6. Bibliografía

- MORENO TRAPIELLA, PRUDENCIO C. «Los efectos de la declaración de nulidad de una cláusula abusiva. Especial referencia cláusula interés moratorio y de vencimiento anticipado», en *Diario La Ley*, N.º 8789, 23 de junio de 2016, Ref. D-252, LA LEY.
- CAÑIZARES LASO, ANA «Cláusula abusiva de vencimiento anticipado en contrato de préstamo personal», en el *Notario del siglo XXI*, marzo-abril 2021, n.º 96.
- CAMPAÑA ÁVILA, PEDRO «Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de septiembre de 2019 (463/2019): Criterios para determinar la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado en los contratos de préstamo con garantía hipotecaria», en *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*.

Nulidad de cláusula de vencimiento anticipado abusiva en préstamo personal
–El Derecho– Mercantil <https://elderecho.com/nulidad-clausula-vencimiento-anticipado-abusiva-prestamo-personal>

Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de febrero de 2021, asunto C-321/20 (ECLI:EU:C:2021:98).